



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA

Veintiuno (21) de octubre de 2020

RAD. N. T                    73168-31-84-001-2020-00101-00  
Referencia                SOLICITUD PRESENTACION TRABAJO PARTITIVO DEL  
CAUSANTE HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ PROMOVIDA  
POR LILIA SUAREZ, Representante de LUIS ALBERTO  
SUAREZ.

Entra este juzgador a resolver sobre la admisión del asunto arriba relacionado, recibido al correo institucional el quince (15) de octubre de 2020. Dejando en claro que no se hizo antes debido a compromisos civiles y penales señalados con antelación. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Revisada las diligencias no es posible su admisión por no reunir los requisitos formales previstos en los incisos 2, 5 y 10 del artículo 82, 84-1 del C.GP. A saber:

1.1.- la señora Lilia Suarez en condición de curadora del señor LUIS ALBERTO SUAREZ declarado interdicto en sentencia del 16/02/2001 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA, presenta trabajo de partición del causante HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ sin coherencia frente a los hechos que le sirve de sustento a lo pretendido. Me explico: desconoce lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil y Familia del distrito judicial de Ibagué, mediante sentencia del ocho (08) de septiembre del 2015, en cuyo punto segundo (fol. 11 a 21 fte y vto y 22), dispuso: "REHAGASE la partición correspondiente a la sucesión intestada de Héctor Mendoza Rodríguez, tramitada ante la notaria Única del Circulo de Chaparral, la cual fue protocolizada mediante la escritura pública No. 801 del 17 de agosto de 1999, para que allí se reconozca y adjudique al señor Luis Alberto Mendoza Suarez, en forma concurrente con Héctor Fernando Mendoza Guayara, la cuota hereditaria que en su condición de herederos de primer orden les corresponde, previa liquidación de la sociedad conyugal si a ello hubiere lugar".

A pesar de reconocerlo en el hecho tercero de la presente solicitud, en su lugar, presenta trabajo de partición, sin previo traslado a los también herederos que vienen ocupando la herencia referida, esto es, Martha Luz Guayara (cónyuge sobreviviente) y el heredero Héctor Fernando Mendoza Guayara (hijo). Tal y como se exige en artículo 82-5 del CGP.

1.2.- Omite relacionar como demandados a las dos personas antes mencionadas (artículo 82-1 Ídem). Además, cuáles son sus correos electrónicos y dirección física de la demandada Martha Luz Guayara (cónyuge sobreviviente), prevista en el numeral 10 del artículo 82 en armonía con el DL. 806 de 2.020, en su artículo 8o.

1.3.- No se aporta el registro civil de nacimiento en donde se evidencie lo cumplido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Ibagué –Tolima, en decisión del primero (01) de septiembre de 2020 en Literal 5.1.2. esto es, corrección del registro civil de Nacimiento de Luis Alberto Suarez, por medio del cual, acredita su calidad de hijo del causante Héctor Mendoza Rodríguez.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral,

RESUELVE:

46

Primero.- Inadmitir la anterior solicitud en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WILSON RIVERA, como apoderado de la parte interesada, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Como consecuencia de lo dispuesto en el punto primero, abstenerse de pronunciarse de las medidas cautelares.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>102</u> , hoy <u>10-02-2013</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario